

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre cinco de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 1100131030272022-00310-00 de CRISTIAN ABEL GULLOSO ZABALETA contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor **CRISTIAN ABEL GULLOSO ZABALETA** acude a esta judicatura solicitando la protección del derecho fundamental del debido proceso y a la personalidad jurídica que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: Mediante el Auto N° DESCONOCIDO de 2021, se dio inicio a una actuación administrativa con el expediente N° DESCONOCIDO tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cedula de ciudadanía por falsa identidad.

Que El artículo segundo del referido Auto ordenó la notificación de su contenido y otorgó un término de diez (10) días hábiles para que se aportaran, solicitaran pruebas o se interviniera en el proceso, y se ejerciera el derecho de defensa dentro del referido proceso para aclarar la presunta inconsistencia en la expedición del registro civil de nacimiento con serial 56530703 que fue usado como documento base para la expedición de la cedula de ciudadanía N° 1047504186.

Dice que Teniendo en cuenta que el Auto no fue notificado a los administrados, violando flagrantemente el debido proceso, estos se vieron en la imposibilidad de presentar y solicitar pruebas que permitieran desvirtuar la investigación, evitando así la anulación de su registro y su cédula de ciudadanía.

Señala que en declaraciones realizadas por el Doctor Rodrigo Pérez Monroy, Director Nacional del Registro Civil, en el canal NTN24 este manifestó que las solicitudes de revisión de documentos que se presenten no serán tratadas como un recurso pero serán debidamente estudiadas para dar respuesta a los administrados en el plazo de dos días hábiles.

Indica que es por todo lo anterior que es necesario que la Registraduría de manera directa proceda a reconsiderar el contenido de la Resolución y a analizar el contenido de los documentos que aquí se presentan con ocasión del Auto.

Dice que se enteró de la cancelación de su cedula de ciudadanía el día 10 de agosto del presente año cuando en la empresa en la que estaba laborando le estaban realizando un trámite y se percataron de dicha novedad, le informaron de lo ocurrido, y accedió a la página de la registraduría nacional y efectivamente su documento esta cancelado por falsa identidad, por lo que se dirigió a la registraduría más cercana de su domicilio y le dijeron que tenía que presentar de nuevo todos los documentos el cual es muy complicado ya que en Venezuela actualmente es muy costoso y demorado el tramitar el apostille de algún documento, le adjunto los mismos para que por favor los verifiquen nuevamente y se reconsidere la decisión contenida en la resolución que anula su cedula de ciudadanía.

Refiere que es algo totalmente injusto debido a que ha quedado desamparado de los servicios de eps a la cual se encuentra afiliado junto a su familia. Es algo delicado lo cual lo tiene muy preocupado con cuentas bancarias y algunas instituciones que frecuenta con motivos de trabajo y en las misma se encuentra su cedula registrada.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene la corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo, manifiestas en la Resolución, por cuanto ésta contraviene la Ley y la Constitución y con ello se causa un agravio injustificado a la Compañía. Y como consecuencia, la Registraduría deberá estudiar la totalidad de los documentos acá aportados, para efectos de dar un adecuado cumplimiento al debido proceso de los administrados, motivo por el cual no puede tenerse por cerrado el procedimiento administrativo.

Admitido el trámite mediante providencia de agosto veinticinco de 2022, se notificó la parte accionada quien dio respuesta así:

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Manifiesta que mediante la Resolución No. 7300 del 27 de julio del 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad,

imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970.

Seña que a partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14643 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56530703, con fecha de inscripción del 5 de septiembre de 2019 a nombre de CRISTIAN ABEL GULLOSO ZABALETA y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.047.507.186 expedida con base en ese documento.

Que No obstante, y en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 23458 del 29 de agosto de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente. Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor CRISTIAN ABEL GULLOSO ZABALETA para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales y para que se ordene La corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo, manifiestas en la Resolución, Y como consecuencia, la Registraduría deberá estudiar la totalidad de los documentos aportados, para efectos de dar un adecuado cumplimiento al debido proceso de los administrados, motivo por el cual no puede tenerse por cerrado el procedimiento administrativo.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor CRISTIAN ABEL GULLOSO ZABALETA en causa propia.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto a los derechos indicados como vulnerados, el **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el amparo impetrado no tiene prosperidad, por cuanto lo pedido a través de esta Acción Constitucional ya se resolvió toda vez que la Registraduría en la respuesta dada indico que mediante Resolución No. 23458 del 29 de agosto de 2022, se revocó parcialmente la resolución de nulidad y se encuentra valido el registro civil y vigente la cedula de ciudadanía del accionante.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y

cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante, ya que el acto administrativo fue revocado parcialmente dejando válido el registro civil y vigente la cedula del señor Guloso Zabaleta, por consiguiente el objeto de la tutela ha desaparecido. Este Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar por las razones ya indicadas la acción de tutela aquí promovida por **CRISTIAN ABEL GULLOSO ZABALETA** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd602925fdbece3ccce082e3abaf3614922aae9c9258c0fbb565aef9d4a559a0**

Documento generado en 05/09/2022 08:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>